



Expediente: PAOT-2020- 2540 -SPA-1938

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1 2 6 4 3 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 5 de noviembre de 2021.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-2540-SPA-1938 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) ES UN CENTRO DE DISTRIBUCIÓN (CEDIS) DE LA EMPRESA EMBOTELLADORA MEXICANA,S.A. DE C.V. (JARRITOS), UBICADO EN AVENIDA COYOACÁN NÚMERO 1618, COLONIA DEL VALLE, EL CUAL CARGA, DESCARGA Y ALMACENA REFRESCOS EN UN HORARIO DE 6 A LAS 21.30 HRS., CUYO MOVIMIENTO Y FLUJO ES VARIABLE, SIENDO LAS HORAS PICO, APROXIMADAMENTE, ENTRE 6.30 A LAS 12 HRS. Y DE 14 A 21.30 HRS., DE LUNES A SÁBADO DE PRÁCTICAMENTE TODO EL AÑO, DISMINUYENDO EL VOLUMEN DE OPERACIÓN LOS DÍAS DOMINGO. ESTE CENTRO DE DISTRIBUCIÓN Y ALMACENAJE GENERA EXCESO DE RUIDOS POR: 1) LA ACELERACIÓN, ENCENDIDO DEL MOTOR Y ALARMA DE REVERSA DE LOS TRACTOCAMIONES QUE TRANSPORTAN Y DESCARGAN LOS PAQUETES DE REFRESCO; 2) RUIDOS AGUDOS DE 3 MONTACARGAS, GENERADOS POR SU MOTOR Y POR EL CHOQUE Y VIBRACIÓN DE LAS HORQUILLAS QUE SUJETAN LAS TARIMAS QUE CONTIENEN EL REFRESCO QUE SE DESCARGA, ALMACENA Y SE COLOCA EN LA LÍNEA DE OPERACIÓN PARA CARGAR A LOS CAMIONES DE REPARTO; 3) RUIDO DE LOS CAMIONES DE REPARTO (8 TONELADAS), QUE GENERAN LOS OPERADORES AL ACELERAR LOS MOTORES DE DICHOS CAMIONES AL INGRESAR AL CEDIS, AL AVANZAR EN LA LÍNEA DE OPERACIÓN DE CARGA, Y LOS RUIDOS AGUDOS QUE GENERAN LOS TRABAJADORES AL APERTURAR Y CERRAR LAS CORTINAS METÁLICAS DE SUS COMPARTIMENTOS Y EN LOS QUE SE COLOCAN LOS PAQUETES DE REFRESCO, GENERÁNDOSE UN RUIDO DE GOLPETEO EN EL INTERIOR DE ESTOS COMPARTIMENTOS AL ESTIBAR LOS TRABAJADORES LOS PAQUETES DE REFRESCO; 4) RUIDO GENERADO POR GRITOS, CONVERSACIONES Y CHIFLIDOS DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS OPERADORES DE LOS MONTACARGAS, PRECISANDO QUE TODOS LOS RUIDOS ENUNCIADOS, RONDAN ENTRE LOS 72 Y 81 dB, TAL Y COMO CONSTA EN LA RESOLUCIÓN ADTVA. DE LA PAOT QUE MÁS ADELANTE SE ENUNCIA, SITUACIÓN DE CONTAMINACIÓN AUDITIVA GRAVE PARA LA SALUD FÍSICA Y MENTAL DEL SUSCRITO, DE MIS FAMILIARES Y DE LOS HABITANTES DEL CONDOMINIO, UBICADO EN LA AVENIDA JOSÉ MARÍA RICO 509 (Eje 8 Sur), INMUEBLE QUE ES CONTIGUO A ESTE CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE REFRESCOS. POR LO EXPUESTO, SOLICITO MEDIDAS PREVENTIVAS Y CAUTELARES DE CLAUSURA URGENTES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5, PARRAFOS 4 Y 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 5, FRACCIÓN XIX DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PAOT Y 123 Y 211, FRACCIÓN IV DE LA LEY AMBIENTAL Y DE P.A LA T., POR LAS GRAVES REPERCUSIONES A LA SALUD FÍSICA Y MENTAL DEL SUSCRITO, MI FAMILIA Y DE LOS CONDÓMINOS, Y POR LA VIOLACIÓN E INCUMPLIMIENTO DE LA EMPRESA JARRITOS, A LOS COMPROMISOS ESTABLECIDOS DENTRO DEL EXPEDIENTE PAOT-2013-828-SPA-432 Y RESOLUCIÓN ADMTVA. PAOT-05-300200-
E.



Expediente: PAOT-2020-2540-SPA-1938

No. Folio: PAOT-05-300/200-

112643-2021

3920-2014. FINALMENTE SOLICITO SE REALICE LA INSPECCIÓN Y MEDICIÓN DE RUIDOS EN EL PUNTO DE DENUNCIA QUE SON EN LAS HABITACIONES CON ORIENTACIÓN AL SUR, DE MI DEPARTAMENTO (...) CUYAS VENTANAS QUE DAN AL EXTERIOR SON CONTIGUAS AL CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE LA EMBOTELLADORA MEXICANA, SA. DE CV. (JARRITOS). ASIMISMO, SOLICITO TAMBIÉN SE REALICE LA INSPECCIÓN Y MEDICIÓN DE RUIDO EN EL PUNTO DE REFERENCIA, QUE ES EN EL CEDIS EN COMENTO; TODO ESTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMA AMBIENTAL "NADF-005-AMBT-2013. (...) El domicilio del establecimiento es en Avenida Coyoacán número 1618, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez] (...).

La denuncia se tuvo por presentada el día 13 de septiembre de 2021, lo anterior de conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, los días 20, 30 y 31 de marzo, 1, 17 y 30 de abril, 29 de mayo, 07 de agosto, 29 de septiembre, 4 y 18 de diciembre de 2020, 15 y 29 de enero, 12, 19 y 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio, 27 de agosto de 2021, todos ellos por los que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites en la Ciudad de México, para prevenir la propagación del virus COVID-19, así como los diversos por los que se da a conocer la Declaratoria de Emergencia Sanitaria por causa de fuerza mayor del Consejo de Salud de la Ciudad de México, en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Consejo de Salubridad General, para controlar, mitigar y evitar la propagación del COVID-19; así como el diverso publicado el 10 de septiembre de 2021 por el que se levanta la referida suspensión de términos.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

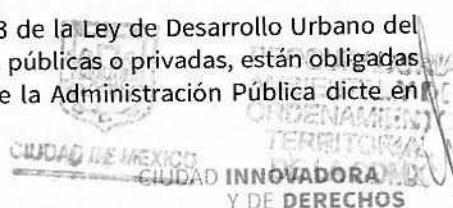
De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Desarrollo Urbano (uso de suelo)

La denuncia ciudadana se refiere a la contravención al uso de suelo y la emisión de ruido, por la operación de un Centro de Distribución de la empresa "Jarritos", ubicado en Avenida Coyoacán número 1618, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez.

Por lo que respecta al uso de suelo, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (actual Ciudad de México), las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en la aplicación de esta Ley.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





Expediente: PAOT-2020- 2540 -SPA-1938

No. Folio: PAOT-05-300/200-

12643-2021

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

- La existencia de un inmueble con fachada color blanco con verde y zaguán color gris. Los servidores públicos adscritos a esta Entidad, fueron atendidos por personal que laboraba al interior del predio, el cual permitió el acceso y se observó que se trataba de un Centro de Distribución (CEDIS) de la empresa comercialmente denominada "Jarritos". Cabe señalar que el sitio únicamente se utiliza como centro de almacenamiento, y en el mismo, se realizaba carga y descarga de botellas de refresco con montacargas hacia los camiones de carga. No se constató proceso industrial o de terminado en el CEDIS.



Figura 1. Se observa interior del Centro de Distribución motivo de investigación.

Durante la diligencia mencionada anteriormente, se llevó a cabo la notificación del citatorio PAOT-05-300/200-3650-2021, en el que se le requirió a la empresa citada, que remitiera a esta Procuraduría el Certificado de Uso de Suelo con el que acreditara uso ejercido en el predio objeto de denuncia. Al respecto, el apoderado legal de la persona moral "Embotelladora Mexicana, S.A. de C.V.", remitió a esta Entidad Certificado de Zonificación para Uso de Suelo Específico folio 41212-182ALGR09 de fecha de expedición 24 de julio de 2009, en donde el uso para bodega con o sin refrigeración de productos perecederos sin venta al público se encuentra permitido.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CDMX

TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2020-2540-SPA-1938

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12643 -2021

Cabe señalar que, de la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), se desprende que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano del año 2005, vigente para la Alcaldía Benito Juárez, al predio en cuestión le aplica la zonificación **HC/4/20** (Habitacional con Comercio, 4 niveles máximo de construcción, 20% mínimo de área libre), en donde los usos de suelo para **bodegas con o sin refrigeración de productos perecederos** se encuentran **permitidos**.

Por lo anterior, se concluye que de conformidad con lo establecido con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano del año 2005, vigente para la Alcaldía Benito Juárez, el uso ejercido en el predio ubicado en Avenida Coyoacán número 1618, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez de bodega sin refrigeración de productos perecederos sin venta al público se encuentra permitido, por lo que no se detectaron violaciones a la normatividad en materia de desarrollo urbano, por uso de suelo.

Emisiones Sonoras

Como quedó establecido en los párrafos que anteceden, la denuncia ciudadana refiere también la generación de emisiones sonoras, por la operación del CEDIS motivo de molestia, ubicado en Avenida Coyoacán número 1618, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, hecho por los cuales la parte quejosa solicitó la imposición de medidas preventivas y cautelares.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente, que en su numeral 9 señala como límites máximos permisibles, medidos desde **el punto de denuncia**, los siguientes:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

Figura 2. Extraído de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Y los límites máximos **en punto de referencia** los siguientes:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

Figura 3. Extraído de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Expediente: PAOT-2020- 2540 -SPA-1938

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1 2 6 4 3 -2021

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató que, por lo que hace a las emisiones sonoras, se percibieron emisiones sonoras, sólo del encendido de motor de los camiones de distribución.



Figura 4. Se observa fachada del Centro de Distribución motivo de investigación.

En la citada diligencia, se llevó a cabo notificación del citatorio PAOT-05-300/200-3650-2021, en el que se le requirió a la empresa remitiera a esta Procuraduría, Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente de esta Ciudad, con el fin de acreditar que esa empresa está cumpliendo sus obligaciones medio ambientales:

Al respecto, el apoderado legal de la persona moral “Embotelladora Mexicana, S.A. de C.V.”, esta última responsable del funcionamiento del CEDIS de la empresa “Jarritos”, remitió a esta Entidad copia simple lo siguiente:

1. Solicitud de Licencia Ambiental Única de fecha 08 de octubre de 2020 en su modalidad de actualización, y de recepción digital, con sus correspondientes anexos. (Cabe señalar que en la fecha que se presentó la solicitud y hasta el 13 de septiembre de 2021, se encontraba vigente la suspensión de los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites en la Ciudad de México, conforme a los acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México citados en el apartado denominado ANTECEDENTES de la presente resolución).
 2. Licencia Ambiental Única SEDEMA/DGEIRA/DRRA/003810/2019 de fecha 12 de julio de 2019 en su modalidad de actualización y sello de recepción con fecha 11 de abril de 2019, con sus respectivos anexos
 3. Licencia Ambiental Única SEDEMA /DGRA/13831/2018 de fecha 08 de octubre de 2018 en su modalidad de actualización extemporánea, de folio de ingreso 007189 y sello de recepción con fecha 02 de agosto de 2018.

De dichas licencias ambientales se desprende que la multicitada empresa hace del conocimiento de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, autoridad ambiental competente para ello, los procesos mediante los cuales registra sus emisiones de partículas a la atmósfera, además indica las cantidades

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400



Expediente: PAOT-2020-2540-SPA-1938

No. Folio: PAOT-05-300/200- **12643** -2021

y calidad de las descargas de aguas residuales, presentando informes de los laboratorios ambientales certificados así como el reporte de generación y manejo de residuos; no obstante lo anterior, no se cuenta con registro o anexo referente a las emisiones sonoras. Cabe señalar que en las licencias indicadas en los numerales 2 y 3, la Secretaría de Medio Ambiente señalada, refiere que al anexo D (en materia de ruido y vibraciones), el solicitante manifiesta no generar emisiones sonoras, ni vibraciones, por lo cual no existe la obligación de presentar estudios y no deberá rebasar los límites máximos permisibles de mediciones sonoras ni vibraciones mecánicas, haciendo referencia a las normas NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, respectivamente.

No obstante a lo anterior, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó estudio de emisiones sonoras **desde el punto de denuncia**, en un **horario de 08:20 a 08:32 horas** (horario matutino), conforme a lo establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, a la fuente emisora ubicada en Avenida Coyoacán número 1618, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, a fin de detectar el nivel sonoro que se produce por las actividades del Centro de Distribución. Al respecto, se emitió estudio folio PAOT-2021-311-DEDPPA-311, del cual se desprende que la fuente transmite un nivel sonoro de **51.18 dB (A)**, el cual se encuentra por debajo de los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de 63 dB(A) que establece la norma referida.

En virtud de lo anterior, podemos concluir de esta medición que, de conformidad con lo establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal (hoy, Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013, para el horario de 06:00 horas a las 20:00 (horario en el que se practicó el estudio referido en el párrafo anterior), se concluye que el ruido transmitido por la fuente emisora no excede el límite máximo permisible de 63.0 dB (A).

Derivado de lo anterior, y una vez que se informó vía telefónica a la persona denunciante, de la actuación y el resultado del estudio de ruido, éste refirió que el ruido producido por el Centro de Distribución continuaba molestandole. Por lo que, se realizó nuevo estudio de emisiones sonoras, a fin de registrar el nivel sonoro que produce la molestia que le causa; al respecto, el segundo estudio de ruido, se realizó en un horario de **19:03 a 19:48 horas**, **desde el punto de denuncia**, arrojando un resultado de **50.50 dB (A)**, lo que, de acuerdo a lo señalado con la Norma NADF-005-AMBT-2013, no excede el límite máximo permisible, que transmite al punto de denuncia de 63.0 dB (A).

Resulta de importancia señalar que, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 106 y 107 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la aplicación de acciones precautorias, procederá cuando se detecten "índicios para presumir desequilibrio ecológico, daños o deterioro grave al ambiente o a cualquiera de sus componentes, a la infraestructura urbana, a la vía pública, al paisaje urbano o al patrimonio urbanístico arquitectónico de la Ciudad de México; incumplimientos relevantes a la zonificación; de existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, flagrancia o que se ponga en peligro su vida; o se ejecuten obras o actividades que generen afectaciones al orden público e interés social o daños a la salud de las personas; y se llevará a cabo en defensa de todos aquellos bienes y servicios ambientales, urbanos y territoriales, así como de protección y bienestar de los animales".

Así, considerando los elementos anteriormente descritos, es que los hechos denunciados no encuadran en los supuestos establecidos en el citado instrumento que permite imponer a esta Entidad acciones precautorias,



Expediente: PAOT-2020-2540-SPA-1938

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12643 -2021

toda vez que las emisiones sonoras por el funcionamiento del CEDIS objeto de la presente denuncia se encuentran dentro de los límites máximos establecidos por la normatividad en materia de emisiones sonoras, en particular de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente; razón por la cual no existen violaciones a la normatividad en materia ambiental por parte de la persona moral “Embotelladora Mexicana, S.A. de C.V.”, esta última responsable del funcionamiento del CEDIS de la empresa “Jarritos”, además de que la misma cumple con la normatividad en materia de uso de suelo como ya quedó asentado en el apartado de esta Resolución denominado “Desarrollo Urbano (uso de suelo)”, por lo tanto no es procedente la imposición de acciones precautorias por parte de esta Entidad.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones sonoras).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a la presunta contravención en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Benito Juárez, al predio ubicado en Avenida Coyoacán número 1618, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, le aplica la zonificación **HC/4/20** (Habitacional con Comercio, 4 niveles máximo de construcción, 20% mínimo de área libre), en donde los usos de suelo para **bodegas con o sin refrigeración de productos perecederos** se encuentran **permitidos**.
- El apoderado legal de la persona moral “Embotelladora Mexicana, S.A. de C.V.”, responsable del funcionamiento del CEDIS de la empresa comercialmente conocida como “Jarritos”, remitió a esta Entidad Certificado de Zonificación para Uso de Suelo Específico folio 41212-182ALGR09 de fecha de expedición 24 de julio de 2009, en donde el uso para bodega con o sin refrigeración de productos perecederos sin venta al público se encuentra permitido.
- Respecto a la presunta contravención en materia ambiental (emisiones sonoras), el apoderado legal de la persona moral “Embotelladora Mexicana, S.A. de C.V.”, remitió a esta Entidad, Solicitud de Licencia Ambiental Única de fecha 08 de octubre de 2020 en su modalidad de actualización, así como las Licencias SEDEMA/DGEIRA/DRRA/003810/2019 de fecha 12 de julio de 2019 en su modalidad de actualización y SEDEMA /DGRA/13831/2018 de fecha 08 de octubre de 2018 en su modalidad de actualización extemporánea, en estas dos últimas la Secretaría de Medio Ambiente refiere que al anexo D (en materia de ruido y vibraciones), el solicitante manifiesta no generar emisiones sonoras, ni vibraciones, por lo cual no existe la obligación de presentar estudios y no deberá rebasar los límites máximos permisibles de mediciones sonoras ni vibraciones mecánicas.
- Personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó dos estudios de emisiones sonoras a la fuente emisora ubicada en Avenida Coyoacán número 1618, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, desde el punto de denuncia,



Expediente: PAOT-2020-2540-SPA-1938

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12643 -2021

encontrando que dicha fuente sonora se encuentra dentro de los límites máximos permisibles señalados por la Normal Ambiental para el Distrito Federal (hoy, Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013, en ambas ocasiones al obtenerse resultados de 51.18 dB (A) y 50.50 dB (A) respectivamente, por lo que no se constataron violaciones a la normatividad en materia de emisiones sonoras.

- No es procedente la aplicación de acciones precautorias, toda vez que los hechos no encuadran en alguno de los supuestos previstos en los artículos 106 y 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, ni por uso de suelo, ni por la generación de emisiones sonora por parte del establecimiento denunciado; toda vez que el ruido medido por esta Entidad, no rebasa los límites máximos establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMT-2013.
- Se concluye la presente denuncia por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones sonoras), de acuerdo a lo descrito en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

EGGH/HEAL/ILPM

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.